



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1660/2020

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES
PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de septiembre de
dos mil veintiuno

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de
nulidad número 1660/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo
directo administrativo número 116/2021, dictada por el Primer Tribunal
Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad; se deja
insubsistente la sentencia definitiva del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno y en
su lugar se dicta el presente fallo;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el veintidós de octubre de dos mil veinte el C. *****,
demandó de la autoridad al rubro señalada, la nulidad de la resolución
administrativa que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*La resolución contenida en el oficio número DJ/940/2020, de
fecha 24 de septiembre de 2020, emitido por el INSTITUTO DE SEGURIDAD
Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (ISSSSPEA), mismo que fue
notificado en fecha 02 de octubre de 2020.”*

II. El diez de noviembre de dos mil veinte se admitió a trámite la
demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas y se
ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Por auto de dieciséis de diciembre de dos mil veinte se recibió

la contestación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio;

IV. En audiencia de juicio celebrada el *diecisiete de marzo de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que fue emitida el *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno*;

V. Inconforme con la sentencia, la parte actora interpuso Amparo Directo Administrativo, mismo que fue turnado al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito quien le asignó el número ADA 116/2021, emitiéndose sentencia el *dos de septiembre de dos mil veintiuno* en la que parcialmente concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para los siguientes efectos:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- b) Emita una nueva resolución en la que considere que en autos no quedó probado que de 2007- cuando se otorgó la pensión del actor-quejoso- hasta enero de 2016 -cuando se publicó la reforma constitucional analizada en esta ejecutoria- se actualizó la misma con base en salarios mínimos.*
- c) Reitere las consideraciones respecto de las que se desestimaron los conceptos de violación.*
- d) Resuelva lo que en derecho corresponda.”*

Lo que se cumple.

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución definitiva emitida por un Organismo Público Descentralizado del Estado de Aguascalientes actuando como autoridad, que a juicio de la parte actora, le causa agravio.

Sin que para fijar la competencia de esta Sala aplique la regla general prevista en el artículo 182 de la Ley de la Ley del Instituto de



Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado del *once de agosto de mil novecientos noventa y uno* al disponer que las diferencias que surjan con motivo de la aplicación de dicha ley, serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado mediante la tramitación del juicio correspondiente; pues aunque *materialmente* la controversia es de índole laboral al tratarse de una prestación de seguridad social; no menos cierto lo es que, *formalmente se trata de una controversia administrativa*, si tomamos en cuenta que quien emitió el acto impugnado es una autoridad administrativa; y que; el objeto de estudio igualmente lo es un acto concreto de autoridad consistente en una resolución emitida por el Instituto demandado en su carácter de autoridad, de lo que se surte la competencia a favor de esta Sala conforme al fundamento antes descrito.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada

La existencia de la resolución impugnada se acredita con el oficio número DJ/940/2020, del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, signado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado y mediante el cual, resuelve NO CONCEDER que las prestaciones que reclama se realicen mediante la aplicación del Salario Mínimo y que por lo tanto debe realizarse dicho cálculo conforme a la Unidad de Medida de Actualización.

Prueba que obra de la foja 10 a la 13 de los autos por haberse acompañado a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo** invocada por la demandada según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Expresa la demandada que se actualiza dicha causal, porque la parte actora no comprobó su interés legítimo, ya que para hacerlo debió ofrecer prueba pericial contable, ya que las pruebas exhibidas no son suficientes para comprobar la supuesta afectación sufrida.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, puesto que involucra cuestiones de fondo, pues las razones de la causal de improcedencia refieren a una cuestión de valoración de pruebas, con el objeto de comprobar si la parte actora tiene o no razón en el objeto de su demanda, siendo que dicha situación atiende a cuestiones de fondo, que en todo caso serán valoradas en el capítulo correspondiente al estudio de los conceptos de nulidad; siendo por otra parte que el actor acreditó en juicio mediante la resolución impugnada exhibida que es pensionado a cargo de la demandada, lo que es suficiente para acreditar su interés legítimo.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, con número de tesis P./J. 135/2001, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

CUARTO.- Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad



expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Antecedentes en relación a la desindexación del Salario Mínimo

Previo al estudio de los conceptos de nulidad, esta Sala considera conveniente realizar un análisis de los **antecedentes** relativos a la evolución de los Salarios Mínimos y a la decisión de realizar la desindexación del mismo, lo que se realizará en el presente considerando.

Asimismo, se considera conveniente realizar un análisis de los **antecedentes normativos y jurisprudenciales** en relación a la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en lo relativo al tema de las unidades referentes para la actualización de las pensiones, lo que se realizará en el **SEXTO considerando de la presente sentencia.**

Lo anterior en virtud de que dichos antecedentes serán referidos en el momento de analizar los conceptos de nulidad expresados, mismos que serán abordados en el **SÉPTIMO considerando de la presente sentencia.**

Así, en relación a la desindexación del Salario Mínimo, conviene resaltar lo siguiente:

1) Desde mediados de los años ochentas del siglo XX, el Gobierno Federal estableció los Pactos para la Estabilidad y el Crecimiento Económico como una fórmula para estabilizar los precios y por tanto para

controlar la inflación; parte de las estrategias para lograr esta estabilidad de precios fue la contención del crecimiento de los salarios mínimos.

2) Con el tiempo esto se tradujo en un deterioro del poder remunerador del Salario Mínimo, a la vez que el Salario Mínimo se tomó como una unidad de referencia (**indexación**), en relación al pago de obligaciones establecidas en normas locales y federales; ello, toda vez que a partir de estos pactos, el aumento del Salario Mínimo, guardaba relación directa con los índices anuales de inflación.

3) Así, durante más de treinta años, el Salario mínimo aumentó casi a la par de los índices de inflación, como más adelante se detallará;

4) Se hicieron diversos estudios que daban cuenta del deterioro del Salario Mínimo y de lo precario del mismo, a la vez que se advertía que el mismo se había vuelto una “Unidad de Medida” o “referencia”, para diversas cuestiones económicas que no se relacionaban con los fines propios de dicho Salario Mínimo; es decir, el concepto de Salario Mínimo, adquirió un doble carácter:

a) Literal, es decir, como la **cantidad mínima** que debe recibir un trabajador como **retribución a su trabajo**;

b) Como **Unidad de Medida**, en la que se citaba al Salario Mínimo como referente para cuantificar diversas obligaciones y conceptos que no estaban relacionados con la retribución mínima salarial de los trabajadores y sí como una expresión de actualización de dichos valores en relación con el incremento inflacionario anual del País.

5) Los análisis concluyeron que resultaba urgente que el Salario Mínimo recuperara su **carácter remunerador** que había perdido en el transcurso de décadas hasta llegar a un Salario que permitiera los ingresos mínimos necesarios para la subsistencia de una familia; para lograr lo anterior se propuso:

a) **Desindexar** el Salario mínimo, de su acepción de “Unidad de Medida”, es decir, desvincular el Salario Mínimo como referencia para el costo de diversos bienes y servicios que no guarden relación directa con el propio Salario Mínimo.



b) Incrementar en forma gradual pero sostenida el Salario Mínimo, hasta llegar al nivel deseado; ello, con el fin de evitar impactos negativos del aumento del salario en la estabilidad de precios;

En relación al inciso a), se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **desindexación del salario mínimo**.

En dicho decreto, reviste especial importancia, los párrafos finales del apartado B) del artículo 26 constitucional, en los cuales se estableció textualmente:

“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente”

Así mismo, resulta relevante, la adición al artículo 123, fracción VI, apartado A) de la Constitución, en la cual se dispuso:

“[...]

*VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. **El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.***

[...]”

Siendo relevante también, lo establecido en los artículos PRIMERO y TERCERO transitorios de dicha reforma, que a la letra

establecen:

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

[...]”

Con lo anterior, se dio término a la dualidad conceptual del Salario Mínimo antes referida, estableciendo que, a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha de la entrada en vigor del decreto, el Salario Mínimo no podría ser utilizado como unidad de referencia para fines ajenos a su naturaleza, ya que para ello se crean las Unidades de Medida de Actualización o por sus siglas: “UMA”, precisándose en el artículo transitorio referido, que las referencias en disposiciones jurídicas que mencionen al Salario Mínimo en su acepción de Unidad de Medida para determinar obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida de Actualización.

En relación al inciso b), una vez que se realizó la desindexación del Salario Mínimo, se dio comienzo a un incremento sostenido del mismo por encima de la inflación, y en porcentajes importantes, que permitiera recuperar su poder adquisitivo, tal y como se muestra en el comparativo de los diez últimos años que se expresa a continuación¹:

Año	Salario Mínimo General (Pesos)	Variación Porcentual con respecto al Año anterior/Observaciones	Índice de Inflación para el Año (porcentaje)
-----	--------------------------------	---	--

¹ Fuente Consami: <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas?idiom=es>; y en relación a la variación de porcentaje, construcción propia; en cuanto al Índice de Inflación, se toma el dato de inflación general anual a Diciembre del año respectivo en la página del Banco de México: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp>



2010 Zona A	57.46	N/A	4.40
2011 Zona A	59.82	4.17	3.82
2012 Zona A	62.33	4.19	3.57
2013 Zona A	64.76	3.89	3.97
2014 Zona A	67.29	3.90	4.08
2015 Zona A	70.10	4.17	2.13
2016 ZÚnica	73.04	4.19	3.36
2017 ZÚnica	80.04	9.58 Como consecuencia de la estrategia de incremento y la entrada en vigor de las Reformas de desindexación	6.77 Alta inflación por el llamado "gasolinazo"
2018	88.36	10.39	4.83
2019 ZGral no incluye zona Norte	102.68	16.20	2.83
2020 ZGral no incluye zona Norte	123.22	20	3.15

De lo anterior, se puede observar, cómo antes de la estrategia de poder de remuneración y desindexación, el aumento del Salario Mínimo reflejaba sólo un poco más del impacto inflacionario, en tanto que a partir del año 2017 en que se aplicó la referida estrategia, el Salario Mínimo ha tenido incrementos muy importantes y por encima de la inflación, reflejando en tan sólo cuatro años un incremento acumulado de 56.17% (cincuenta y seis punto diecisiete por ciento), mismo que conforme a la estrategia planteada, seguirá aumentando en forma importante en los años subsecuentes.

6) Ahora bien y en relación al carácter remunerador del Salario Mínimo, se concluyó que el mismo debería alcanzar para cubrir la canasta básica alimentaria y no alimentaria de una familia.

Al respecto el Consejo Nacional de Evaluación (CONEVAL), establece que al mes de septiembre de dos mil veinte, el costo de la canasta básica alimentaria y no alimentaria **por persona** es de \$2,130.00 (Dos Mil Ciento Treinta Pesos 00/100 M.N.) para el ámbito rural y de \$3,255.60 (Tres Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos 60/100 M.N.) para el ámbito urbano.²

En cuanto al número de promedio de integrantes por familia es de 3.6³. Considerando el costo de la canasta básica urbana, multiplicado por el promedio de integrantes de familia en México, se obtiene que a efecto de ser remunerador, el Salario Mínimo se deberá situar en los próximos años en \$11,720.15 (Once Mil Setecientos Veinte Pesos 16/100 M.N.) al mes, es decir: \$390.67 (Trescientos Noventa Pesos 67/100 M.N.) diarios.

Una vez que se arribe a dicho salario mínimo, el **incremento** con respecto al Salario de dos mil dieciséis (Salario Vigente antes de la implementación de la desindexación), será de **534% (Quinientos Treinta y Cuatro Por ciento)**

7) Los antecedentes relatados resultan relevantes para realizar un análisis **teleológico** en relación a la interpretación del sentido de la disposiciones normativas que para diversos fines hacían y en ocasiones siguen haciendo **referencia al Salario Mínimo**, pues en dicha interpretación y en el contexto antes señalado, debe establecerse como punto de partida, si la referencia al o los “Salarios Mínimos”, se realizó como “Unidad de Medida” de obligaciones o en “Sentido Literal”, es decir, haciendo referencia al Salario Mínimo como base mínima de remuneración de los trabajadores.

SEXTO.- Antecedentes normativos y jurisprudenciales relacionados la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en lo relativo al tema

² Al respecto véase la página Oficial del CONEVAL, líneas de Pobreza por Ingreso: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

³ Al respecto véase CONAPO, composición de hogares y familias en México 2018: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/la-composicion-de-las-familias-y-hogares-mexicanos-se-ha-transformado-en-las-recientes-decadas-como-resultado-de-cambios-demograficos?idiom=es#:~:text=De%20acuerdo%20con%20la%20Encuesta,jefe%20alcanza%20los%2049.8%20a%C3%B1os.>



de las unidades referentes para la actualización de las pensiones.

En relación a este tema, conviene resaltar lo siguiente:

a) Antes de la publicación de las reformas constitucionales mediante las cuales se desindexó el Salario Mínimo, se encontraba vigente la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintinueve de enero de dos mil uno, dicha Ley, en lo que interesa, establecía en su artículo 81 lo siguiente:

“ARTICULO 81.- El monto de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general vigente en el Estado, según la cuota diaria de su pensión.

Los pensionistas recibirán un aguinaldo anual equivalente en días al que reciban los servidores públicos en activo y gozarán, además, de las prestaciones de ayuda de despensa, renta, transporte y quinquenios, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Siempre y cuando hayan cotizado sobre dichas prestaciones.

II.- El monto de dichas prestaciones se otorgará con base en el promedio de los últimos treinta y seis meses para el personal de confianza y de los últimos doce meses para el personal sindicalizado, inmediatos anteriores al otorgamiento de estas prestaciones y no variará salvo lo señalado en el primer párrafo de este Artículo.

III.- Estas prestaciones se otorgarán con base en los porcentajes en que se hubiera otorgado la pensión.”

b) Como resultado de la publicación de la nueva Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho (actualmente en vigor), se abandonó el texto anteriormente transcrito y en su lugar, el artículo 66 de esta Ley se estableció:

“Artículo 66.- El monto de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumente la UMA.

Los pensionados recibirán un aguinaldo anual equivalente en días a los que pague el Gobierno del Estado a los servidores públicos en activo y gozarán, además, de la prestación de quinquenios, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Siempre y cuando hayan cotizado sobre dicha prestación; y
- II. Esta prestación se otorgará con base en los porcentajes en que se hubiera otorgado la pensión.”

c) En contra de la Promulgación de la Ley referida en el Párrafo anterior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, inició Acción de Inconstitucionalidad, misma que fue resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando dentro del expediente 40/2018.

Si bien, la actualización de las pensiones y en particular el artículo 66 anteriormente referido, no fue objeto de impugnación, no obstante, es de resaltar algunos argumentos que en forma periférica abordan dicho tema, mismos que a continuación se transcriben:

Al narrar el concepto II de Invalidez, se relata que la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó:

“La cuota impuesta al trabajador en activo se justifica, porque percibe un salario; en cambio, el pensionado sólo puede ver incrementado, en su caso, el monto de su pensión en proporción al porcentaje en que aumente la Unidad de Medida y Actualización.

La norma impugnada obliga a los pensionados a resentir en sus ingresos por pensión o jubilación el descuento para contribuir a las prestaciones previstas en la ley, en igual medida que a los trabajadores en activo, sin tomar en cuenta que se encuentran en condiciones desiguales. Por ello, la disposición combatida viola el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional.”

Asimismo, en el voto concurrente que formuló el ministro José Fernando Franco González Salas, se estableció:

“[...] Con base en lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 101/2014(118), 19/2015(119) y 121/2015(120), se determinó que los pensionados o pensionistas se encuentran en una situación distinta a los trabajadores en activo y no existe justificación constitucional que permita que se les dé el mismo trato, descontándoles un porcentaje adicional sobre su pensión para aportar al financiamiento de prestaciones de seguridad social.

Como lo manifesté desde que se discutió la acción de inconstitucionalidad 101/2014, considero que no se puede vedar o excluir totalmente la posibilidad de que haya aportaciones una vez que la persona se ubica



en la categoría de pensionado o jubilado, porque, efectivamente, los sistemas de seguridad social, sobre todo los de reparto, se basan en un esquema de solidaridad en donde existen aportaciones para cubrir (en beneficio del universo que se encuentra en las hipótesis previstas en las leyes), los servicios que deben otorgársele por razón de seguridad social.

En esa ocasión señalé que los asuntos deben contemplarse en sus méritos en cada caso concreto, sobre todo en los sistemas de pensiones estatales ya que introducen modalidades; no obstante, también precisé que no es posible dar un trato idéntico a quien está en activo y a quien ya tiene la condición de pensionado o jubilado.[...]"

De las porciones transcritas, se obtienen argumentos mediante los cuales se establece que la situación entre los trabajadores activos y los pensionados es distinta y que no existe justificación constitucional alguna para que se dé el mismo trato a quien se encuentra activo y a quien tiene la condición de pensionado o jubilado, sin que por otra parte el tema de la actualización en base a Unidades de Medida de Actualización, haya sido considerado como un tema de inconstitucionalidad.

SÉPTIMO.- Estudio de los conceptos de nulidad

Una vez analizados los antecedentes en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO que anteceden, se procede al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, para lo cual se observará el orden en que fueron propuestos, pudiendo agruparlos de acuerdo a su afinidad temática.

Señala en el PRIMERO de ellos, que la resolución impugnada resulta ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, violando lo establecido en el artículo 4º fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al omitir tomar en cuenta la Ley del ISSSSPEA vigente hasta el año 2018, como base para realizar la evolución salarial a la pensión, así como el artículo 14 Constitucional, al aplicar de manera retroactiva la nueva Ley del ISSSSPEA, vigente a partir del año 2018.

Argumenta que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino meras expectativas de derecho, no es

violatorio del principio de irretroactividad en perjuicio de persona alguna.

Sigue narrando que adquirió el derecho a una pensión por antigüedad en el año 2007, según se desprende del oficio número DG-5947/2007 D.P.E. de fecha *doce de noviembre de dos mil siete* emitido por el ISSSSPEA, por lo que se trata de **un derecho adquirido**, y no de una expectativa de derecho, al registrarse en el año 2007 el derecho a recibir una pensión, argumentando que el régimen jurídico aplicable al caso particular es el vigente hasta el año 2018.

Que frente a la teoría de los derechos adquiridos y expectativas de derechos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia desarrollo en su jurisprudencia P./J.123/2001, de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA”.

Refiere que, al valorar y tomar en cuenta el primer supuesto hipotético de la jurisprudencia, en el año 2007 se **adquiere un derecho al actualizarse el supuesto normativo** y la consecuencia jurídica para el otorgamiento de una pensión por antigüedad, concluyendo que **la ley aplicable para el caso particular fue la vigente hasta mediados del año 2018**, y que la aplicación contraria a dicha norma estaría en plena violación al derecho fundamental de irretroactividad de la ley, al tener un derecho adquirido, puesto que **la autoridad en el caso concreto, indebidamente funda su actuación en el artículo 66 de la Ley del ISSSSPEA vigente**.

Afirma que la autoridad demandada, para cumplir con el principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el numeral 14 constitucional y en atención a las jurisprudencias referidas, al efectuar una debida fundamentación y motivación debió considerar el contenido del artículo 81 de la abrogada Ley del ISSSSPEA.

Concluye que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, aseveración que dice, está convalidada con los criterios jurisprudenciales con rubros: “**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES**



IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA”, y “PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL ISSSTE, SUS INCREMENTOS CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS DERIVADOS DE AQUELLA, POR LO QUE SU CÁLCULO DEBE HACERSE EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE RIGE ESE INSTITUTO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993)”.

Sigue narrando que, precisado que la ley aplicable en el caso que nos ocupa, es la Ley del ISSSSPEA abrogada, comprendida del 2001 a 2018, se aprecia la ilegalidad de la resolución emitida por la autoridad demandada, y que de manera incorrecta aplica retroactivamente en su perjuicio la vigente Ley del ISSSSPEA, al determinar la pensión y sus incrementos con base en Unidades de Medida y Actualización, dice, violando en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad social y no irretroactividad de la ley, derechos consagrados en los artículos 123 y 14 Constitucionales, respectivamente.

Niega lisa y llanamente que la autoridad haya determinado su cuota diaria inicial pensionaria, con base en salarios mínimos y mucho menos que haya realizado el incremento de la pensión, los quinquenios y las prestaciones de ayuda de despensa, renta y transporte igualmente con base a salarios mínimos; en ese sentido afirma, la autoridad demandada viola en su perjuicio, el artículo 81 de la ley abrogada del ISSSSPEA, en relación con el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, ya que es omisa en tomar en consideración el incremento porcentual a la pensión por el paso del tiempo que por hecho y derecho le corresponde, tomando como base un salario desactualizado para el cálculo y el pago de su pensión.

Que debe declararse la nulidad para efectos de la resolución DJ/940/2020, emitida por la demandada, y en consecuencia se emita una

nueva, en la que se le cuantifique de forma correcta el monto de pensión que se le debe pagar, pago que aduce, debe ser efectuado con actualizaciones desde el momento en que se dejó de pagar, hasta el momento efectivo de pago del mismo, en términos del artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y que la finalidad de dicho artículo es resarcir la pérdida del poder adquisitivo que la moneda surge con el transcurso del tiempo, por lo que dice, de no aplicarse la actualización, existiría un daño a su patrimonio y a su derecho fundamental de seguridad social, ya que no es el mismo poder adquisitivo que se tiene el día de hoy, al que en su momento se debió percibir.

Que la autoridad demandada no cumple con lo estipulado en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contraviniendo los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, ya que argumenta, la autoridad demandada se basa en puras aseveraciones de que supuestamente cumplió con lo estipulado por el artículo 66 de la vigente Ley del ISSSPEA, pues aplica una ley errónea con efecto retroactivo en su perjuicio, siendo omisa en comprobar en la resolución impugnada, respecto de los incrementos tanto de la pensión como a las prestaciones adicionales otorgadas al momento de conceder la pensión por antigüedad, negando lisa y llanamente que la demandada haya aplicado los porcentajes de incremento correctos. Haciendo valer la tesis jurisprudencial con rubro *"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD"*.

Sigue señalando que, la autoridad debe desvirtuar los porcentajes de incrementos solicitados en SALARIOS MÍNIMOS, o de lo contrario, tener por ciertos los manifestados por el accionante, insistiendo que la autoridad tiene la obligación y debió indicar en su resolución, año por año, desde la fecha en que se pensionó, cuales son los incrementos porcentuales que se dan en salarios mínimos, y cuáles son los incrementos porcentuales aplicados a la pensión recibida a las prestaciones concedidas, las que niega se hayan realizado.



Solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, y se ordene la emisión de una nueva, en la que se apliquen los incrementos porcentuales mayores, desde la fecha de otorgamiento de pensión hasta la actualidad, así como el pago retroactivo actualizado de los mismos, tomando en consideración los porcentajes que resulten mayores, ya sea los actualmente aplicados o los correspondientes a los incrementos a los salarios mínimos en el Estado de Aguascalientes.

Finalmente, solicita de esta autoridad jurisdiccional, que en el supuesto de que la demandada hubiere efectuado en algún o algunos años incrementos superiores a los que legalmente correspondan, conforme a lo solicitado, tomando en cuenta la regla procesal contemplada por el artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, se le impida realizar cualquier acción tendiente a pretender obtener de la parte actora los recursos que por concepto de pensión le han sido otorgados o disminuir el incremento otorgado, por los años o periodos respectivos, y que, no obstante que la demandada considere haber realizado un pago en forma superior a lo ordenado en la sentencia, este fallo no puede ser susceptible de perjudicar a la parte actora, en relación con su situación actual, pues se estaría aplicando la ley de manera retroactiva en perjuicio del actor.

Que esta Sala, en el ímpetu de respetar la calidad de vida de los pensionados, en su calidad de adultos mayores y venerando su seguridad y previsión social, derechos fundamentales cuya salvaguarda permite a los pensionados vivir con dignidad, deberá establecer en su resolución que se tome en consideración el aumento mayor a que tenga derecho; que si la autoridad al contestar la demanda manifiesta porcentajes mayores aplicados a los incrementos porcentuales en salario mínimo en el Estado de Aguascalientes, los mismos prevalezcan y solo aplique los aumentos en salarios mínimos para aquellos casos en que los

mismos resultaron mayores a los aumentos aplicados por el ISSSSPEA a la pensión del suscrito, cumpliendo la no retroactividad de la ley y los tratados internacionales que velan por una protección especial a los adultos mayores como serían los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”. Invocando la tesis aislada y jurisprudencia, respectivamente, identificadas con los rubros “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”, y “SUPLENIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA A FAVOR DE PENSIONADOS POR EL ISSSTE CUANDO DEMANDAN LA CUANTIFICACIÓN CORRECTA DE SU PENSIÓN JUBILATORIA, POR TRATARSE DE UN DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Por último, señala que esta Sala deberá ordenar a la autoridad demandada, que la pensión que se le pague después de cumplida la sentencia, sea la que resulte de la aplicación de los porcentajes correctos, no únicamente hacer un pago retroactivo de lo que por hecho y derecho le corresponde, y que se vea reflejado en el monto que mensualmente debe recibir, actualizando su cuota diaria conforme a derecho, que dicho aumento se vea reflejado en el pago mensual de su pensión, y que el mismo no podrá ser el mismo, y deberá aumentar conforme a los porcentajes aplicados.

El concepto de nulidad es **INFUNDADO** por una parte y **FUNDADO** por otra parte; esto último, en términos de la ejecutoria de amparo que se cumple.

Así, resulta **INFUNDADO** porque contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad emisora de la resolución impugnada no aplicó en forma retroactiva en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.



Es así, porque lo único que hizo la autoridad fue reconocer una situación que conforme a los antecedentes narrados en la presente sentencia, se encontraba vigente desde el *veintiocho de enero de dos mil dieciséis*, fecha en que entraron en vigor las disposiciones constitucionales mediante las cuales se desindexó el Salario Mínimo, estableciéndose en el artículo TERCERO transitorio de dicha reforma constitucional que a partir de la entrada en vigor de la misma todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Entonces, el artículo 81 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes publicada el *veintinueve de enero de dos mil uno*, sufrió una modificación indirecta cuyo origen es la reforma constitucional invocada, razón por la cual, la referencia que dicho artículo hace a Salarios Mínimos, debe entenderse a partir de dicha publicación como si se tratara de Unidad de Medida y Actualización.

Siendo que a partir del *veintiocho de enero de dos mil dieciséis*, virtud de la reforma constitucional analizada, se desindexó el Salario Mínimo como tal unidad de medida, creándose al efecto la Unidad de Medida para Actualización o (UMA), por lo que resulta legal y constitucional la aplicación de dicha unidad a partir de la fecha de su creación y por tanto la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada.

Es decir, el derecho adquirido por la parte actora fue que se actualizara su pensión conforme a la unidad de medida que resultare aplicable, reiterándose que dicha unidad de medida en forma inicial el Salario Mínimo y a partir del *dos mil dieciséis* la Unidad de Medida de

Actualización o UMA, por lo que es incorrecta la afirmación de que se aplicó en su perjuicio y en forma retroactiva la actualización a través de UMA (Unidades de Medida de Actualización), de ahí lo infundado del argumento de estudio.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que ahora se cumple (emitida dentro del amparo directo administrativo número 116/2021 por el Primer Tribunal Colegiado del XXX Circuito), y en relación a la negativa lisa y llana expresado en su demanda inicial por la actora; en el sentido de que desde el doce de noviembre de dos mil siete, fecha del otorgamiento de la pensión y hasta enero de dos mil dieciséis fecha de la reforma constitucional en materia de desindexación no se le haya determinado su cuota diaria pensionaria en base a salarios mínimos, así como en relación a las prestaciones relacionadas con ellas, tales como quinquenios, ayuda de despensa, renta y transporte.

Tales argumentos, en términos de la ejecutoria que se cumple son FUNDADOS

Ello es así, porque ante la negativa lisa y llana de la parte actora, en el sentido de que en el período que abarca del doce de noviembre de dos mil siete y hasta enero de dos mil dieciséis le haya sido efectuado el pago de su pensión y demás prestaciones relacionadas conforme a Salarios Mínimos, la autoridad debió probar que sí efectuó los referidos pagos con los incrementos conforme al Salario Mínimo Vigente en el Estado, tal y como lo disponía el artículo 81 de la entonces vigente Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (Ley Publicada el 29 de enero de 2001).

Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y en términos de lo establecido por el artículo 40 de ésta última ley.

Es así, porque si la parte actora sustentó su pretensión en el



hecho de que la demandada no ha efectuado los incrementos a su cuota diaria pensionaria conforme a la ley y la demandada al dar contestación, alega que sí lo hizo, correspondía a la demandada probar que la cuota diaria del demandante ha tenido los aumentos que por ley le corresponden, sin que así haya sucedido.

Ello, toda vez que la parte demandada al producir contestación no exhibió prueba alguna en ese sentido, siendo que para estar en condiciones de determinar si la demandada cumplió con las normas referidas, resultaba necesario contar con los siguientes elementos de prueba: a) cuáles han sido los incrementos que se han realizado al monto pensionario de la actora desde su inicio —12 de noviembre de 2007— a enero de 2016 y, b) cuáles han sido los incrementos que ha tenido en dicho periodo el salario mínimo, pues de su análisis comparativo habrá de conocerse cuál incremento fue superior.

Asimismo y en relación a las demás pruebas aportadas por las partes, si bien obra en autos (foja 16), copia certificada del oficio número D.G-5947/2007 D.P.E. del doce de noviembre de dos mil siete y a través del cual se aprueba otorgar al accionante la pensión solicitada en las cantidades ahí descritas; no obstante, de tal oficio no se desprende que con posterioridad a ello, la pensión y prestaciones complementarias otorgadas hayan sido actualizada en base al Salario Mínimo General Vigente en el Estado, tal y como lo mandataba el entonces vigente y antes referido artículo 81 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; razón por la cual, los argumentos de análisis únicamente por lo que refiere a las actualizaciones del periodo del doce de noviembre de dos mil siete y hasta enero de dos mil dieciséis resultan FUNDADOS, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo, únicamente en relación a este punto, se considera que la resolución impugnada fue emitida en contravención a las disposiciones legales aplicables provocando con ello su NULIDAD PARA LOS EFECTOS que más adelante se precisarán; ello en términos de lo

establecido por el artículo 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior para salvaguardar la congruencia interna de la presente sentencia, así como la congruencia externa en relación a la ejecutoria de amparo que se cumple; congruencia que también debe cumplir la resolución impugnada en relación a los puntos solicitados por la parte actora.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad, expresa la parte actora en el SEGUNDO de sus conceptos de nulidad, que es ilegal la resolución impugnada por violación del artículo 4, fracción V en relación a los artículos 14, 16 y 123 Constitucionales al manifestar la autoridad demandada que la aplicación de la UMA en materia de pensiones se encuentra legalmente fundada y motivada.

Que contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, en apego a las leyes de la materia, el criterio prevaleciente por los órganos jurisdiccionales es el referente a decretar que los salarios mínimos sí corresponden a la fijación y delimitación de las pensiones en virtud de que por decreto publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 26, apartado B y 123, apartado A fracción VI, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de los cuales se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, que de la exposición de motivos de dicha reforma se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldos de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras; y que por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social,



como parámetro para determinar los aumentos al salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión. Invocando las tesis aisladas identificadas bajo los rubros “PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA” y “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PAR EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS”.

Concluyendo que la resolución impugnada es ilegal, al violar lo dispuesto por los artículos 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en relación con los artículos 14, 16 y 123 constitucionales, por lo que dice, se debe decretar la nulidad para efectos de que se reconozca el derecho a que los aumentos a la pensión y a las prestaciones que le fueron otorgadas en el oficio [DG-5947/2007](#) D.P.E. sean con base a salarios mínimos y no en UMA.

El concepto de nulidad de estudio es **INFUNDADO**

Es así, porque conforme ya se analizó en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta Sentencia, el Salario Mínimo tenía una doble acepción, la primera como salario base de remuneración de los trabajadores y la segunda como Unidad de Medida para el cumplimiento de diversas obligaciones.

Ahora bien los pensionados o pensionistas se encuentran en una situación distinta a los trabajadores en activo, por lo que no existe justificación constitucional que permita que se les dé el mismo trato.

En relación a ello, esta Sala hace suyos los argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en las Acciones de Inconstitucionalidad 101/2014 y 121/2015, en la porción que a continuación se transcribe:

“Al resolver la acción de inconstitucionalidad 101/2014, este Tribunal Pleno determinó que el descuento de montos de las pensiones que corresponden a los pensionados para el mantenimiento del fondo de pensiones es inconstitucional ya que genera una situación desigual entre el trabajador en activo y el pensionado.

Tenemos que a nivel constitucional al trabajador en activo se le atribuyen ciertas características como: la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado, la potencialidad de ascenso por escalafón, la suma de años por antigüedad, así como la expectativa de derecho de que cuando se cubran los requisitos de edad y tiempo de cotización pueda acceder a una jubilación. Por otro lado, al pensionado, ya no se le atribuyen ninguna de estas características, ya que su ingreso solo dependerá de lo fijado por la ley y de los distintos índices para su actualización y ya no de los elementos que componen una relación de trabajo subordinada, por lo que ya no puede esperar una mejora o cambio en sus prestaciones.

Finalmente, la aportación que el trabajador en activo hace al fondo de seguridad social, en este caso por solidaridad en cuentas colectivas, para el posterior pago de estos montos de pensión o, es durante el transcurso de su vida activa y no cuando ya está en esa condición de pensionado, **esto es, un pensionado no aporta para su propia pensión o jubilación o para los trabajadores en activo que en un futuro vayan a estar en esa condición.**

Se advierte que el artículo 2º, fracciones XI y XII de la Ley impugnada hace una distinción entre pensionados y pensionistas, al determinar que los primeros son los trabajadores retirados definitivamente, mientras que los segundos son las personas que reciben el importe de una pensión, originada por tener el carácter de familiar o dependiente económico del trabajador fallecido o pensionado fallecido.

Esta distinción no modifica el análisis de igualdad a realizar, toda vez que ambas categorías están constituidas por beneficiarios que tienen el derecho a recibir una pensión en términos de ley por el simple hecho de que el trabajador realizó las aportaciones correspondientes al régimen de pensiones. Por tanto, se entiende que el reclamo aplica para los beneficiarios de una pensión, independientemente de si se trata del trabajador jubilado directamente o de alguno de sus beneficiarios.

Desde esta perspectiva, los pensionados o pensionistas se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, cobrándoles para el pago de sus mismas pensiones.

El artículo 1º de la Constitución, en sus párrafos primero y quinto, establecen el principio de igualdad y no discriminación el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tienen que encontrar una justificación constitucionalmente legítima, en especial cuando la distinción entre tipos de sujetos es realizada por la misma Constitución, como en el caso ya analizado del artículo 123. **Sin embargo, este Tribunal considera**



que esta justificación no se encuentra en la Constitución Federal, ni es posible desprenderla de las convenciones aplicables al caso que se analiza.

[...]

De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y los pensionados/pensionistas y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, este Tribunal considera que este concepto de invalidez es fundado y, por tanto, debe declararse la invalidez del párrafo tercero y párrafo cuarto de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.”

De lo transcrito se obtiene que al encontrarse los pensionados en una situación distinta a los trabajadores en activo, no existe justificación alguna para aplicar a los trabajadores pensionados normas de carácter laboral sea en su perjuicio o en su beneficio.

En consecuencia la disposición que regula la actualización de pensiones debe ser analizada en el contexto particular de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, siendo que del análisis del artículo 66 de la Ley Anterior, se obtiene que la referencia al Salario Mínimo, se realizó en su acepción de Unidad de Medida para el cumplimiento de Obligaciones; por lo que es correcto que en términos de la reforma constitucional por la cual se realiza la desindexación del Salario Mínimo de enero de dos mil dieciséis y particularmente el artículo TERCERO transitorio de la misma, se haya aplicado a partir de dicha fecha la Unidad de Medida de Actualización para actualizar las Pensiones, criterio que es formalmente recogido y formalizado en el artículo 81 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Finalmente, sin que resulten aplicables las tesis invocadas por la parte actora.

Es así, ya que al tratarse de tesis aisladas, constituyen un criterio no vinculante para este órgano colegiado, aunado a que fueron emitidas por Tribunales Colegiados del Primer Circuito, no así del Trigésimo Circuito, correspondiente al Estado de Aguascalientes, por lo

cual, no resultan obligatorias en términos de los párrafos segundo y tercero, del artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, aunado a la interpretación establecida en líneas que anteceden respecto a la aplicación de la UMA conforme a la reforma Constitucional en comento adoptada por la propia Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Reiterándose que, en el caso de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en el artículo 81 de la anterior ley se tomó al Salario Mínimo como una Unidad de Medida, pues la disposición que establece su actualización no es de carácter laboral, sino que de una interpretación teleológica de la misma, se obtiene que el fin de ésta es que la Pensión recibida no pierda su poder adquisitivo, sino que la misma se actualice en términos inflacionarios; parámetro para el cual resulta aplicable la Unidad de Medida de Actualización o UMA.

Siendo por otra parte, que al carecer la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes de un tope al pago de pensiones la aplicación de un criterio de actualización de las mismas en base a Salarios Mínimos, no sólo sería ilegal e inconstitucional, sino también ruinoso para el Sistema de Pensiones, lo cual iría en contra no sólo de los intereses y protección de la parte actora, sino de todos los pensionados activos y futuros de dicho sistema.

Siendo que para el caso de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, como ya se analizó, en dicha Ley y en lo específico al artículo 81 de la anterior ley se tomó al Salario Mínimo como una Unidad de Medida, pues la

⁴ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



disposición que establece su actualización no es de carácter laboral, sino que de una interpretación teleológica de la misma, se obtiene que el fin de ésta es que la Pensión recibida no pierda su poder adquisitivo, sino que la misma se actualice en términos inflacionarios; parámetro para el cual resulta aplicable la Unidad de Medida de Actualización o UMA; máxime que la Ley de de Seguridad y Servicios Sociales Para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes **no establece un tope** en el pago de las pensiones, como sí lo hace por ejemplo, la Ley del Seguro Social de 1973 (Diez Salarios Mínimos); cuestión que no resulta menor, en virtud de que fue precisamente por la existencia de dicho tope por lo que en el caso de la Ley del Seguro Social, la autoridad jurisdiccional determinó que las Unidades de Medida de Actualización no resultaban aplicables.

Siendo por otra parte que al carecer la Ley de de Seguridad y Servicios Sociales Para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes de **un tope al pago de pensiones** la aplicación de un criterio de actualización de las mismas en base a Salarios Mínimos, no sólo sería ilegal e inconstitucional, sino también **ruinoso** para el Sistema de Pensiones, lo cual iría en contra no sólo de los intereses y protección de la parte actora, sino de todos los pensionados activos y futuros de dicho sistema.

Lo anterior, porque tomando en cuenta los antecedentes narrados en la presente sentencia, el Salario Mínimo en tan sólo unos cuantos años, podría sufrir incrementos en el orden de **más de quinientos por ciento**, lo cual de aplicarse el criterio pretendido por la parte actora, se traduciría en un incremento en la misma proporción de todas las pensiones que sin duda ocasionaría el colapso y la quiebra del Sistema de Pensiones Local, generando además una inequidad entre servidores públicos activos en relación a los pensionados, pues ello generaría que por ejemplo, un trabajador en activo que gane conforme a su escalafón \$30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.), en tanto que el trabajador pensionado con el mismo escalafón, obtuviera por concepto de pensión la

cantidad de \$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.), en tanto que la cantidad por pago de algunas pensiones se volvería estratosférica, ubicándose algunas de éstas en más de \$500,000 (Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), mensuales; ello, porque actualmente existen varios servidores públicos que reciben pensiones superiores a los \$100,000 (Cien Mil Pesos 00/100 M.N.), por lo que con los aumentos analizados y al no existir tope en el pago de las mismas, las cantidades a pagar llegarían a esos niveles.

Razones por las cuales la resolución impugnada es fundada y motivada y apegada a la legalidad, por lo cual resulta **infundado** el concepto de nulidad analizado.

Cabe mencionar que en fechas recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, mediante la resolución de la Contradicción de Tesis Número 200/2020 (Pendiente de Publicarse), ha sostenido similar criterio al aquí expuesto, estableciendo que en el caso de los Trabajadores del Estado, sujetos al artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, debe determinarse con base a la UMA, ello, al considerar que la reforma constitucional eliminó el salario mínimo como un parámetro para calcular el monto de pago de diversas obligaciones, multas, créditos y aportaciones de seguridad social y que la finalidad de la modificación fue permitir que el salario mínimo pudiera ser **incrementado** constantemente para recuperar el poder adquisitivo de los trabajadores; ello sin que al mismo tiempo se incrementaran otra serie de conceptos ajenos al salario.

Siendo que dicha decisión de la Segunda Sala, permitirá que continúe la recuperación del Salario, sin poner en riesgo los fondos de pensiones.

En relación al TERCER y CUARTO conceptos de nulidad, se analizan en forma conjunta al estar relacionados.

En dichos conceptos de nulidad, manifiesta la parte actora, que como consecuencia se deberá condenar a la demandada a emitir una resolución donde se incremente la Pensión conforme a derecho, se efectúe el incremento omitido así como el pago omitido de las diferencias de



incrementos de la Cuota de Pensión, actualizadas conforme el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Agrega que de igual manera debe procederse en relación con el aguinaldo, al no haber sido correcto su cálculo y por tanto inadecuado su pago, derivado de una indebida aplicación de los incrementos porcentuales para la evolución salarial del actor.

Los sintetizados conceptos de nulidad son por una parte FUNDADOS y por la otra INOPERANTES.

Son FUNDADOS únicamente por lo que hace al período que abarca del doce de noviembre de dos mil siete y hasta enero de dos mil dieciséis, pues en relación a dicho período, como ya se analizó y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sí resulta procedente el reconocimiento y pago de las diferencias que existieren, así como su actualización, como más adelante se detallará.

Por lo que hace a los demás períodos objeto de reclamo, es decir, el que abarca desde febrero de dos mil dieciséis y en adelante, los argumentos de estudio son INOPERANTES.

Es así, porque los mismos parten de premisa de que en relación a dicho período, el reclamo realizado en el PRIMER y SEGUNDO conceptos de nulidad formulados, resultaron fundados, lo que en la especie es incorrecto, pues como fue analizado previamente, los conceptos de nulidad tendentes a declarar la nulidad de la resolución impugnada fueron declarados infundados.

Como consecuencia de lo anterior, por lo que hace a dicho período (febrero de dos mil dieciséis y en adelante), la resolución impugnada fue emitida con la debida fundamentación y motivación y en apego a la legalidad y como consecuencia de ello, resulta improcedente la solicitud de la parte actora en el sentido de que se actualice su pensión con Salarios Mínimos y no con Unidades de Medida de Actualización y como consecuencia de lo anterior, resulta también improcedente la solicitud de un re cálculo y del pago de las diferencias resultantes en forma actualizada,

de ahí lo inoperante del argumento.

De ahí la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia XVII.lo.C.T. J/5, de la décima época, con número de registro: 2008226, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que al rubro y texto indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

OCTAVO.- Efectos de la sentencia

En mérito de lo anterior, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes.

Al ser FUNDADOS los ARGUMENTOS relativos al reclamo



de actualizaciones conforme al Salario Mínimo Vigente en el Estado (únicamente por lo que hace al período del doce de noviembre de dos mil siete y hasta enero de dos mil dieciséis), se declara la NULIDAD de la resolución impugnada contenida en el oficio número DJ/940/2020, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, signado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado, quien deberá dejar insubsistente dicha resolución; y en su lugar emitir otra con LOS SIGUIENTES EFECTOS:

a) Reitere todo aquello que no fue materia de la nulidad decretada por este tribunal en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

b) Por lo que hace al Período que abarca del doce de noviembre de dos mil siete y hasta enero de dos mil dieciséis, deberá la autoridad demandada realizar una revisión salarial en relación a los aumentos que se hayan aplicado tanto a la pensión, como a las prestaciones legales de *aguinaldo y quinquenios*, así como las adicionales otorgadas desde el momento en que fue concedida tales como *despensa, transporte y renta*, VERIFICANDO Y COMPROBANDO que éstas se hayan cubierto desde dicha fecha –doce de noviembre de dos mil siete– y hasta el mes de enero de dos mil dieciséis, aplicando realmente el porcentaje correspondiente a los incrementos sufridos al Salario Mínimo en dicho periodo, según lo publicado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, lo que deberá hacer de manera fundada y motivada⁵;

d) En caso de existir una diferencia entre la cantidad entregada al actor en el periodo aludido y el nuevo cálculo obtenido, se realice el pago de diferencias correspondiente, sin que pueda hacerse al pensionado descuento alguno en caso de que los pagos efectuados hubieren sido mayores a los que tuviere derecho.

⁵ Para realizar tal verificación y comprobación deberá indicar datos que revelen válidamente información en torno a: a) cuáles han sido los incrementos que se han realizado al monto pensionario de la actora desde su inicio —12 de noviembre de 2007— a la fecha señalada en la presente ejecutoria —enero de 2016— y, b) cuáles han sido los incrementos que ha tenido en dicho periodo el salario mínimo, pues de su análisis comparativo habrá de conocerse cuál incremento fue

e) En caso de resultar diferencias a favor de la parte actora, las mismas **deberán ser actualizadas**.

Para ello, resulta inaplicable, como lo pretende la actora; lo dispuesto por el artículo 6, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; ya que dicho artículo solamente se actualiza para operaciones realizadas bajo el objeto de dicha ley. **Resultando en cambio aplicable**, la actualización, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación; para lo cual, se deberá aplicar el factor de actualización a las cantidades que deban actualizarse —Dicho factor se obtendrá para cada caso, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 61, fracción III, 62 fracción III y 63, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 116/2021 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 1660/2020 se deja insubsistente la sentencia definitiva de *diecinueve de marzo de dos mil veintiuno* y en su lugar se emite la presente sentencia.

SEGUNDO. Fue procedente parcialmente la acción ejercida por el actor.

TERCERO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada contenida en el oficio número **DJ/940/2020**, del *veinticuatro de septiembre de dos mil veinte*, signado por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado **PARA LOS EFECTOS** que han sido señalados en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia al Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en cumplimiento a la ejecutoria superior.



de Amparo Directo Administrativo número 116/2022.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de septiembre de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1660/2020 dictada en **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **treinta y tres** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, II, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.